

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, marzo diez de dos mil veintidós

Radicado: 2016-01374-01

Se interpone derecho de petición para que el Despacho informe acerca de la aplicación de la ley 1996 de 2019, en este asunto. Sea lo primero, y a manera de ilustración, hacer claridad en cuanto a la improcedencia del derecho de petición que se invoca, y ello es así porque la jurisprudencia ha sido reiterativa en pronunciarse al respecto precisando que, si la autoridad judicial falla en una determinada actuación administrativa tendrá cabida ese medio constitucional de reclamo, en tanto que, si el fallador no se apresta a resolver o es omisivo en aplicar la ley, debe acudir a otro tipo de peticiones que vayan en consonancia con las figuras del debido proceso y administración de justicia, que es lo que corresponde al juez; para lo cual, y entre muchas otras, se cita las sentencias T-2015 A de 2011, T-394 de 2018 y T-172 de 2016.

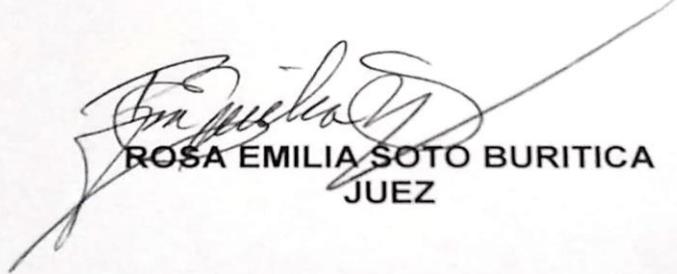
No obstante la precisión que antecede, se procederá a ilustrar al solicitante acerca del trámite que a esa causa se la impartido, acorde con la ley 1996 de 2019. Se dispuso por parte de la Coordinación de los jueces de familia, solicitar a la Registraduría se nos informe, por número de cédula, cuáles de los declarados interdictos se encuentran activos, para de esa forma, teniendo datos más precisos, hacer tal revisión, pero como sabido es que dicha entidad se encuentra inmersa en el proceso electoral, muy poca respuesta se ha recibido; a ello se suma, que el plazo estipulado en la norma no se ha vencido. Por estos motivos es que no se ha procedido a la revisión de la presente interdicción. A ello se suma que tal revisión debe hacerse en orden cronológico, y para ello ha de tenerse en cuenta que tenemos procesos de los inicios de la jurisdicción de familia, lo que se produjo en 1990.

Ahora bien, como con la nueva normativa la figura de la interdicción y todo lo que ello conlleva ha quedado abolido, por economía y celeridad procesal, se insta al memorialista eleve la solicitud de revisión, allegando el escrito conforme las normas que establecer la presentación de la demanda, según las exigencias de los artículos 37 y 38 de la citada ley, cumpliendo con los requisitos para ese fin, tales como el informe de valoración de apoyo, plazo y alcance del mismo, persona que servirá de apoyo y copia auténtica reciente del registro civil de

nacimiento o partida bautismal de la presunta discapacitada. Y se tendrá en cuenta muy especialmente que esta figura es aplicable solo a aquellas personas que se encuentran totalmente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

También se de advertir que dicha solicitud puede ser objeto de exigencias por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ